



EXPEDIENTE N° : 2686-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : STHENAROS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHILCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS
 ELABORADOS DE METAL N.C.P.
 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-025506

Lima, 16 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0509-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Chilca² de titularidad de Sthenaros S.A.C.³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de junio de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 547-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1979-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 05 de diciembre de 2017⁶ y notificada el 19 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de**



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20524576458.



² La Planta Chilca se encuentra ubicada en el Lote E-25 Calle Pampas Holladas de Calaguillo. Altura del km. 62.5 de la Panamericana Sur. Huertos de San Hilarión, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20524576458.

⁴ Folios 10 al 14 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁶ Folios del 14 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.





Fiscalización en Actividades Productivas⁸⁾ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 23500 del 19 de marzo de 2018¹⁰⁾, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 7 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0509-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹⁾ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹²⁾ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



9. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



10. Folios 20 y 21 del Expediente.

11. Folio 33 del Expediente.

12. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chilca, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley

¹³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴

Folio 4 del Expediente.

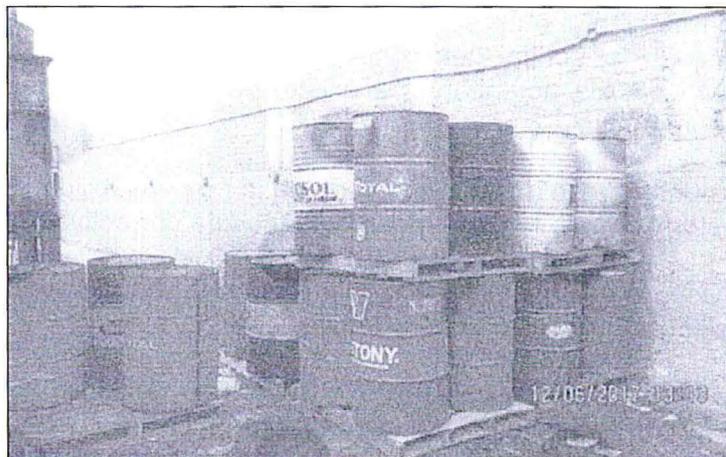
¹⁵

Folio 12 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.





General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). Asimismo, observó residuos de aceite contenidos en cilindros sobre parihuelas en una zona paralela al área productiva, sin techo ni señalización, conforme consta en la fotografía N° 25¹⁶ adjunta al Informe de Supervisión:



Fotografía N° 25 –registrada durante la Supervisión Regular 2017

11. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Chilca, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que de la visita realizada por parte de OEFA el 12 de junio de 2017 se inició la implementación del almacén central para residuos sólidos peligrosos de acuerdo al artículo 40° del RLGRS; y no comprende el fundamento para iniciar un procedimiento administrativo sancionador toda vez que, rectificó el incumplimiento mencionado, destinando un espacio en la empresa para el almacén central, siendo éste un ambiente cerrado, techado, con extintor, sistema de drenaje y señalización.

13. Cabe precisar que el administrado no adjunta medios probatorios para acreditar lo manifestado, como: imágenes, comprobante de compra de materiales y/o del servicio de instalación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, sistema de drenaje.

14. Por otro lado, se debe señalar que de la revisión de la **Actualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no municipales**, presentado mediante escrito con Registro N° 27269 del 23 de abril de 2018, se advierte que el administrado genero durante el 2017 los siguientes residuos sólidos peligrosos:

Cuadro N° 01: Generación de residuos peligrosos-Año 2017¹⁸

Tipo de Residuo	Residuo	Generación-2017	
		Mes	Año
Peligrosos	Envases de solventes	5und/semanal	10 und/año

¹⁶ Folio 94 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁷ Folio 11 del Expediente.

¹⁸ Pág. 34 Actualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no municipales.

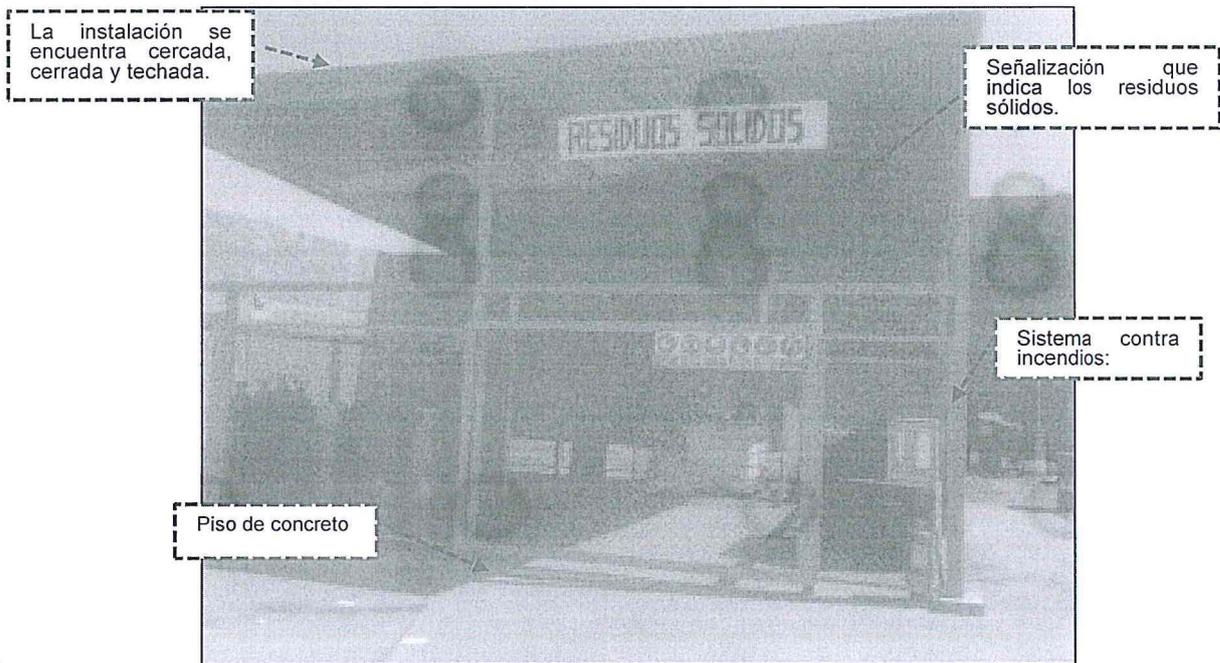


	Trapos contaminados	12Kg/mes	144 kg/año
	Recipientes de aceites	4und/semanal	8 und/año

Fuente: Declaración de residuos sólidos 2017.

15. En tal sentido, queda acreditado que durante el año 2017, el administrado generó residuos sólidos peligrosos como: (i) envases de solventes, (ii) trapos contaminados y (iii) recipientes de aceites, por ello, debería contar con un almacén de residuos peligrosos para el adecuado almacenamiento de dichos residuos.
16. Asimismo, de la revisión de la **Actualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no municipales**, se advierte que el administrado implementó una instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

Almacén central¹⁹



De la revisión de la fotografía adjuntada al **Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no municipales**, se observa que la instalación para almacenamiento se encuentra: (i) cercada, cerrada y techada, (ii) Señalización de información (uso de EPP para ingresar) y de residuos sólidos, sin embargo no indica la peligrosidad de los residuos, (iii) piso de concreto y (iv) Sistema contra incendio: extintor. Sin embargo, se aprecia que el área no cuenta con las siguientes condiciones: (i) sistema de drenaje y (ii) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles²⁰; por lo tanto, el administrado no acredita la corrección de la presente conducta infractora.



Pág. 30 Actualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no municipales.

20

Del análisis del registro fotográfico se evidencia que el administrado acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos, el cual cuenta con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante: RLGIRS), aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM:

Cuadro N° 01: Condiciones establecidas en el artículo 54° del RLGIRS

N°	Condiciones	Si	No
		Cumple	
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de		





18. En tal sentido, las condiciones imprescindibles que debe contar el administrado en su almacén central de residuos sólidos peligrosos son las siguientes:
- Señalización:** informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo (al tratarse residuos sólidos peligrosos) de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un **mecanismo de advertencia, prohibición u obligación**, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas²¹.
 - Sistema de drenaje:** tiene por finalidad evitar la infiltración de los residuos líquidos peligrosos²² y otros agentes contaminantes hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos. Asimismo, este sistema de drenaje deberá recoger y conducir las sustancias líquidas contaminantes hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química. Es decir, la construcción de un sistema de drenaje tiene por objeto recolectar cualquier tipo de líquido contaminante y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario²³
19. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos en su Planta Chilca, que cumpla con todas las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS modificado por el artículo 54° del RLGIRS.
20. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción

	producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados.		
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.		
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados.		X
4	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.		
5	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.		N.A
6	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.		X
7	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.		

Fuente: Reglamento del D.L N 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.



21

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.

De acuerdo a la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)

Cuadro N° 2: Residuos que se generan en las diferentes etapas.

Descripción	Operación	Línea	Frecuencia	Curso Actual
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Aceites usados	Mantenimiento	Mantenimiento	50und/mes	Tercero

Fuente: Informe Técnico Legal N° 014-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVI



VERTICE. Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos. Primera Edición. España. Publicaciones Vértice SL, 2003, p. 126. Consultado el 08.08.2013 y disponible en el portal web: <http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOFEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMu9U-mdGLHqsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAqK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>



imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un sistema de protección antiderrames para los residuos líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental:

- 21. De conformidad con el Cronograma de Implementación de Medidas de Prevención, Mitigación y Control, contenido en el Anexo A de la Resolución Directoral N° 0006-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM²⁴, del 5 de enero de 2017, que aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA) de la Planta Chilca, el administrado se comprometió a “Implementar un sistema de protección de derrames para los residuos líquidos, el que puede constar de diques o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores, el cual deberá estar impermeabilizada”, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo A: Cronograma de Implementación de Medidas de Prevención, Mitigación y Control

Impacto ambiental	Actividades	Cronograma de implementación				Tipo de medida (P/M/C)	Frecuencia	Costo (\$.)
		Trim. 1	Trim. 2	Trim. 3	Trim. 4			
Afectación a la Calidad del Suelo	Implementar un sistema de protección de derrames, para los residuos líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores, <u>el cual deberá estar impermeabilizado.</u>	XXX	XX			Mitigación	Única vez	3500
(...)	(...)			(...)		(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		(...)	(...)	(...)

- 22. Del compromiso establecido, se advierte que el plazo señalado para el cumplimiento de implementación del sistema impermeabilizado de protección de derrames para los residuos líquidos, es hasta la segunda semana del segundo trimestre del año 2017.

Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.



²⁴ Folios del 79 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente



a) Análisis del hecho imputado N° 2

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵ y en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no implementó un sistema de protección anti derrames para los residuos líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores, el cual deberá estar impermeabilizada. Dicho compromiso ambiental fue asumido como medida de mitigación por única vez y cuya implementación debió realizarse a mayo 2017. Asimismo, se constató que en la Planta Chilca se generan residuos de aceites según se aprecia de la fotografía N° 25 adjunta al Informe de Supervisión²⁷.

25. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁸ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su DAA, al no haber implementado un sistema de protección antiderrames para los residuos líquidos.

b) Análisis de los descargos

26. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada el 5 de enero de 2017, consideró 5 meses posteriores a su aprobación para la implementación del incumplimiento mencionado; y que a la fecha de la visita inopinada de OEFA el 12 de junio de 2017, los plazos establecidos para la implementación no habrían vencido. Además, señaló que de existir residuos líquidos, éstos son trasladados al almacén central de residuos peligrosos el cual cuenta con sistema de drenaje, implementado a fines del mes de enero de 2017.

27. Al respecto, cabe precisar que en el DAA, aprobado el 5 de enero de 2017, el administrado asumió un compromiso para la implementación de un sistema de protección antiderrames para los residuos líquidos, el cual sería como máximo cinco (05) meses posteriores a su aprobación; sin embargo cuando se realizó la Supervisión Regular 2017 con fecha 12 de junio de 2017, ya el administrado debía haber cumplido con el referido compromiso.

28. En relación a lo manifestado por el administrado de contar con su almacén central con un sistema de drenaje, cabe señalar que no adjuntó medios probatorios para



²⁵ Folio 12 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

11. Verificación de Obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	El administrado, no ha implementado un sistema de protección anti derrames para los residuos líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores, el cual deberá estar impermeabilizada compromiso (...).	No	-
(...)	(...)	(...)	(...)

²⁶ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²⁷ Folio 94 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

²⁸ Folio 1 del Expediente.



acreditar lo manifestado, conforme se analizó en el acápite III.1 de la presente Resolución; asimismo, el compromiso asumido en el DAA está referido a "Implementar un sistema de protección de derrames, para los residuos líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores, **el cual deberá estar impermeabilizado**", siendo una condición distinta a las establecidas para el almacén central de residuos conforme a lo señalado en el art. 54° del RLGIRS.

29. Asimismo, es importante mencionar que el sistema de drenaje tiene por finalidad evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos; y además recolectar cualquier tipo de líquido contaminante mediante canaletas y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario (poza de contención)²⁹. Por otro lado, los diques estancos son barreras que evitan que los residuos líquidos peligrosos se expandan, y conforme a lo establecido en el compromiso deberá implementarse alrededor de los tanques o contenedores.
30. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un sistema de protección antiderrames para los residuos líquidos, de acuerdo a lo establecido en su DAA.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un sistema de protección antiderrames para los combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. De conformidad con el Cronograma de Implementación de Medidas de Prevención, Mitigación y Control, contenido en el Anexo A de la Resolución Directoral N° 0006-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM³⁰, del 05 de enero de 2017, que aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA) de la Planta Chilca, el administrado se comprometió a "Implementar un sistema de protección de derrames para los combustibles líquidos, el que puede constar de diques o muros estancos alrededor de los tanques o contenedores. Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menos que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado", de acuerdo al siguiente detalle:



²⁹ VERTICE. Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos. Primera Edición. España. Publicaciones Vértice SL. 2008, p. 126.
Consultado el 08.08.2018 y disponible en el portal web:
<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es419&sa=X&ei=KMU9UmdGLHgsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>.

³⁰ Folios del 79 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.



Anexo A: Cronograma de Implementación de Medidas de Prevención, Mitigación y Control

Impacto ambiental	Actividades	Cronograma de implementación				Tipo de medida (P/M/C)	Frecuencia	Costo (\$.)
		Trim. 1	Trim. 2	Trim. 3	Trim. 4			
Afectación a la Calidad del Suelo	Implementar un sistema de protección de derrames, para los combustibles líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores. Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeables a los combustibles encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado.	XXX	XX			Mitigación	Única vez	3500
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

33. Del compromiso establecido se advierte que el plazo señalado para el cumplimiento de implementación del sistema de protección de derrames para los combustibles líquidos, es hasta la segunda semana del segundo trimestre del año 2017.

34. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³¹ y en el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un sistema de protección de derrames para los combustibles líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores; conforme se aprecia en la fotografía N° 24 adjunta al Informe de Supervisión³³:



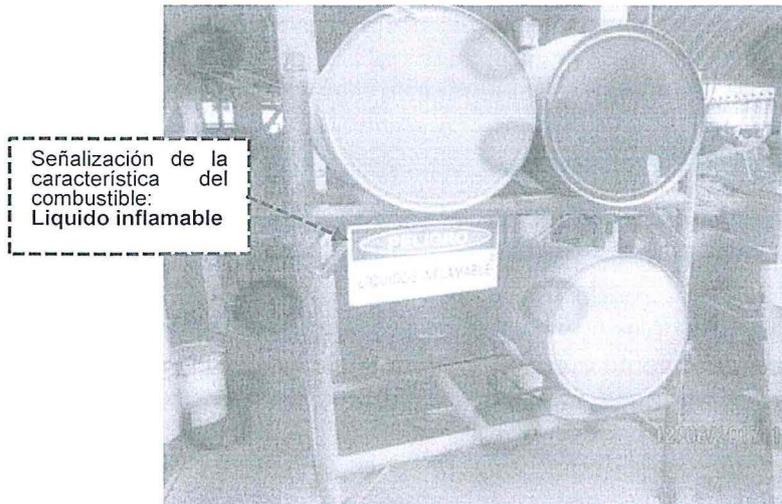
³¹ Folio 12 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

11. Verificación de Obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	El administrado, no ha implementado un sistema de protección de derrames para los combustibles líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores (...)	No	-

³² Folio 14 del Expediente.

³³ Folio 93 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.



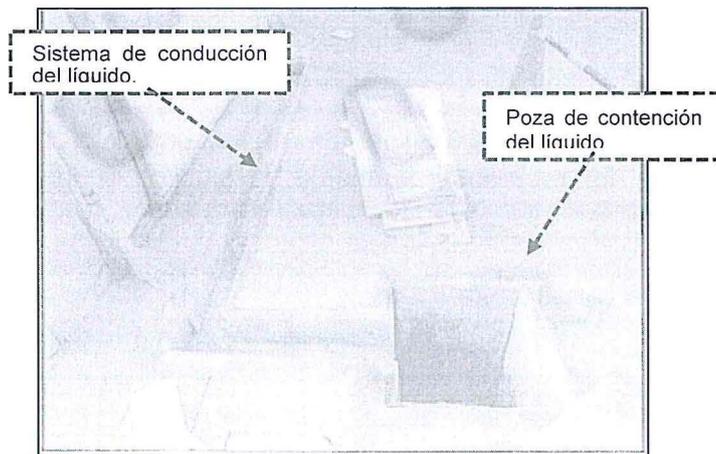
Fotografía N° 24: Se aprecia combustibles líquidos, ubicados en la planta industrial sin contar con diques o estancos o muros de retención alrededor de los tanques.

36. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³⁴ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su DAA, al no haber implementado un sistema de protección antiderrames para los combustibles líquidos.

c) Análisis de los descargos

37. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada el 5 de enero de 2017, consideró 5 meses posteriores a su aprobación para la implementación del compromiso mencionado; y que a la fecha de la visita inopinada de OEFA el 12 de junio de 2017, los plazos establecidos para la implementación no habrían vencido.

38. Además, aclaró que el almacén donde se encuentra sus combustibles líquidos, es un ambiente que cuenta con todas las medidas de seguridad y piso pavimentado; y se implementó un sistema que contenga posibles derrames en un tanque para evitar afectaciones al suelo. El administrado sustentó lo manifestado con la siguiente fotografía presentada con su escrito de descargos:



³⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.



39. De la revisión y análisis de la fotografía presentada por el administrado, se puede apreciar un sistema de conducción del líquido y una poza de contención (sistema de drenaje), expuesto a la intemperie; sin embargo, no se aprecia el almacén de combustible y si el sistema de conducción de los líquidos se encuentra alrededor de los contenedores donde se almacena el combustible líquido.
40. Asimismo, es importante señalar que el sistema de drenaje tiene por finalidad evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos; y además recolectar cualquier tipo de líquido contaminante mediante canaletas y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario (poza de contención)³⁵. Por otro lado, los diques estancos son barreras que evitan que los **combustibles líquidos** peligrosos se expandan, conforme a lo establecido en el compromiso deberá implementarse alrededor de los tanques o contenedores.
41. Es preciso reiterar que, si bien el DAA se aprobó el 5 de enero de 2017, el plazo para el cumplimiento del compromiso materia de análisis estaba previsto en cinco (05) meses posteriores a su aprobación como señala el administrado; no obstante, cuando se realizó la supervisión a la Planta Chilca, el 12 de junio de 2017, la fecha máxima para la implementación del compromiso ya había transcurrido, por lo que la obligación contenida en el compromiso ambiental debió haberse ejecutado.
42. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un sistema de protección antiderrames para los combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su DAA.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá



³⁵ VERTICE. Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos. Primera Edición. España Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.
Consultado el 08/08/2018 y disponible en el portal web:
<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es419&sa=X&ei=KMu9UmdGLHqsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>.

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³⁷ y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.

46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

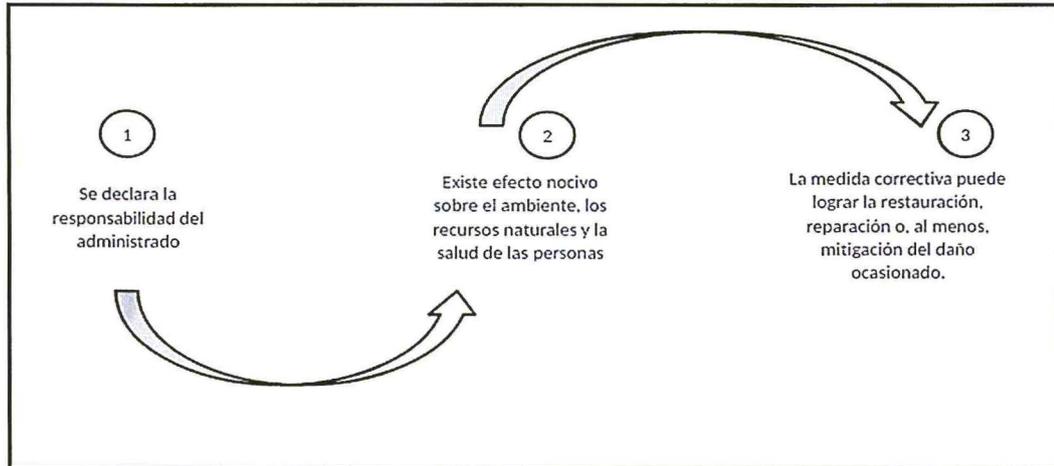
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



41

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas: ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

52. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
53. Cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos materia de análisis, podrían ocasionar un riesgo de afectación al suelo; toda vez que los aceites residuales contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, di-nucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo⁴⁴, que al ser derramados provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación, la alteración del desarrollo natural del ciclo de vida de los microorganismos u ocasionando la muerte de los mismos que habitan e interactúan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil; así como la ausencia de las propiedades físicas,



⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 12.07.2018 y disponible en:
<http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>



químicas y biológicas provocando la carencia de crecimiento vegetal y el aumento del pH generando suelos ácidos que tienden a dispersarse⁴⁵.

54. Sin embargo, sobre el extremo referido a la falta del sistema de drenaje en el almacén central de residuos sólidos cabe indicar que, de conformidad con el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el almacén central deberá contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda. Al respecto, dicha obligación se encuentra contenida en el compromiso ambiental referido a la implementación de un sistema de protección antiderrame para los residuos líquidos (el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contendedores), que fue materia de análisis en el hecho imputado N° 2, por lo cual será analizada en el siguiente acápite.
55. Asimismo, al haberse determinado que la instalación para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos del administrado no cuenta con señalización que indique la peligrosidad del residuo, que permitan reducir la peligrosidad de los residuos que se acopiará, se podría generar el riesgo a la salud de las personas; toda vez que, al no contar con los mecanismos de seguridad adecuados frente al residuo peligroso que almacena y, así también, al no tener la advertencia de su peligrosidad podrían ser manipulados por el personal o por terceros sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad.
56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chilca, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Chilca, considerando la siguiente característica de diseño:</p> <p>i) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas en la Planta Chilca para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>

57. La medida correctiva tiene como finalidad el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Chilca de acuerdo a las

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. Propiedades Químicas del suelo. Consultado el 12.07.2013 y disponible en: <http://www.fao.org/soils-portal/levantamiento-de-suelos/propiedades-del-suelo/propiedades-quimicas/es/>





condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, a fin de evitar riesgos relacionados a la salud y al ambiente.

58. En ese sentido para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado, en acondicionar el almacén central de residuos peligrosos mediante su señalización. Por lo que, el plazo otorgado de quince (15) días se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

60. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a no implementar un sistema de protección antiderrames para los residuos líquidos, de acuerdo a lo establecido en su DAA.
61. Cabe señalar, que durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión observó cilindros de aceites, asimismo de la revisión del **Informe Técnico Legal N° 014-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVI** que aprueba el DAA, se observa que el administrado genera residuos "**aceites usados**" provenientes de la operación de mantenimiento, el cual podría generar cantidades significantes de aceite usado por lo que estableció el compromiso.
62. Asimismo, es preciso indicar que los aceites usados tiene dentro sus componentes los siguientes compuestos: el Cromo, Cadmio, Plomo, Hidrocarburos Aromáticos polinucleares, Benceno y algunas veces solventes clorados, PCBs, etc⁴⁶; por lo que es considerado un residuo peligroso, así también como lo establece el Anexo III del RLGIRS⁴⁷.
63. En tal sentido, el residuo "aceites usados" genera un riesgo de afectación a la salud de las personas, debido a que contienen constituyentes o contaminantes como el plomo y otros; y en el caso que el residuo tenga contacto con las personas, el plomo provocaría efectos tóxicos en la salud de las personas afectando el sistema nervioso. Aunado a ello, en el caso de un derrame del aceite usado al suelo, provocaría que se forme una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación ocasionando el impacto negativo en la calidad del suelo.
64. Por lo antes expuesto, se advierte que el administrado genera residuos peligrosos (aceites usados), los cuales se estarían almacenando en un área que no cuenta



⁴⁶ Convenio de cooperación científica, tecnológica y financiera para el diseño de las estrategias y lineamientos técnicos requeridos para la gestión ambientalmente adecuada de los aceites usados de origen automotor e industrial en el territorio nacional
2005 Manual Técnico para el manejo de aceites lubricantes usados
Consultado el 05.12.2016 y disponible en:
http://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosAmbientalesySectorialyUrbana/pdf/sustancias_qu%C3%ADmicas_y_residuos_peligrosos/manual_aceites_usados.pdf

⁴⁷ Reglamento de la Ley General Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
Anexo III
Lista A: Residuos Peligrosos
A3 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos que puedan contener metales y materia inorgánica.
A3020 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso que estén destinados.





con un sistema de protección de derrames, para los residuos líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contendedores, el cual deberá estar impermeabilizado conforme se establece en el DAA.

- 65. Por otro lado, cabe señalar que el administrado manifiesta contar con sistema de drenaje; sin embargo, no adjunta medio probatorio para acreditar lo manifestado, además el dique estanco o muros de retención permiten aislar el residuo líquido, toda vez que funcionan como barreras impidiendo que los residuos líquidos se desplacen a otras zonas, pudiendo entrar en contacto con las personas, lo que representa un riesgo de afectación a la salud de las personas.
- 66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2 siguiente:

Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un sistema de protección antiderrames para los residuos líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.	Acreditar la implementación del sistema de protección de derrames, para los residuos líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contendedores, los cuales deberán estar impermeabilizados, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Características y especificaciones de la implementación del sistema de protección de derrames para los residuos líquidos. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).



67. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente un sistema de protección de derrames para los residuos líquidos que se generan en la Planta Chilca, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), a fin de evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas y el impacto ambiental negativo a la calidad del suelo.

68. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de impermeabilización de suelos y construcción de un dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos, con un



plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45 días calendarios)⁴⁸.

69. En ese sentido, tomando en cuenta el tamaño de la planta y las etapas que forman parte de la implementación de un sistema de protección de derrames para los residuos líquidos, tales como: contratación de personal, obras civiles y otros, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
70. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

71. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a no implementar un sistema de protección antiderrames para los combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su DAA.
72. Cabe señalar, que durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión observó cilindros conteniendo combustibles de característica "**líquido inflamable**" de acuerdo a la señalización donde se encontraban los combustibles; asimismo, en el Informe de Supervisión se detalla que la Dirección de Supervisión observó combustibles líquidos (Gasolina de 90 octanos y entre otros)⁴⁹. Además, en el Acta de Supervisión se consignó que los hornos funcionan a base de petróleo⁵⁰. Por tanto, se verifica que el administrado utiliza combustibles líquidos para llevar a cabo las actividades productivas o de transformación.
73. En ese sentido, de generarse alguna eventualidad tales como fugas o derrames de los mencionados combustibles, el administrado no tendría un medio de control a fin de evitar que se desplacen hacia otras áreas de la planta, pudiendo entrar en contacto con las personas lo que generaría el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que de la revisión de las hojas de seguridad del combustible líquido⁵¹, se desprende que al tener contacto con el combustible puede generar irritación y dermatitis. 1. Adicionalmente, en el caso de un derrame del combustible líquido al suelo provocaría que se forme una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación ocasionando el impacto negativo en la calidad del suelo.

74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del



⁴⁸ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
(Última revisión: 09/10/2018).

⁴⁹ Folio 30 (reverso) del Informe de Supervisión N° 547-2017-OEFA/DS-IND.

⁵⁰ Folio 13 del Expediente N° 209-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

Ficha de datos de seguridad

Nombre: Petróleo industrial 6 (petróleo residual)

Identificación de peligrosos: físico /químicos (líquido y vapor combustible e inflamable) y toxicológicos (contactos prologando o repetidos pueden causar irritación y dermatitis)

Consultado: 08.10.2018 y Disponible en:

https://www.repsol.com/imagenes/pe_es/petroleo_industrial6___168179_tcm13-208314.pdf





SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 3 siguiente:

Tabla N° 3: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un sistema de protección antiderrames para los combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).	Acreditar la Implementación del sistema de protección de derrames, para los combustibles líquidos el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o contenedores. Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeables a los combustible que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado., de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de la implementación del sistema de protección de derrames para los combustibles líquidos. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).

75. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente un sistema de protección de derrames para los combustibles líquidos generados en la Planta Chilca, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), a fin de evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas y el impacto ambiental negativo a la calidad del suelo.

76. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de Impermeabilización de suelos y construcción de un dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45 días calendarios)⁵².



77. En ese sentido, tomando en cuenta el tamaño de la planta y las etapas que forman parte de la implementación de un sistema de protección de derrames para los residuos líquidos, tales como: contratación de personal, obras civiles y otros; los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



78. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

⁵² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)
Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf> (Última revisión: 08/08/2018).





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sthenaros S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1979-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sthenaros S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Apercebir a **Sthenaros S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Sthenaros S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Sthenaros S.A.C.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Sthenaros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Sthenaros S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2686-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sthenaros S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA



RMB/SPF/Mt